



DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SERGIO ANDRES ZÚÑIGA ROJO, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en denuncia formulada en contra de la empresa Minera Española Chile Limitada, que se encuentra ejecutando actividades mineras de manera ilegal, al Sr. Superintendente respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Resolución Exenta N° 630 del Director Nacional de Servicio Nacional de Geología y Minería, de fecha 31 de marzo de 2014.
- 2.- Copia de Resolución Exenta N° 442 del Director Regional de Sernageomin Zona Central de fecha 01 de abril de 2014.
- 3.- Copia Resolución Exenta N° 950, del Director Nacional de Servicio Nacional de Geología y Minería, de fecha 14 de mayo de 2014.
- 4.- Copia Resolución Exenta N° 1149 del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, de fecha 11 de junio de 2014.

POR TANTO;

SOLICITO AL SR. SUPERINTEDETE: Tener por agregados dichos documentos al procedimiento Sancionatorio.

15.585.528-K



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SR. BRANKO DONOSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014, DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, RECTIFICA DICHA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO QUE INDICA Y DISPONE LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0950 /

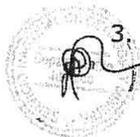
SANTIAGO, 14 MAY 2014

VISTO:

Las facultades que me otorgan el Decreto Ley Nº 3.525, de 1980; el Decreto Supremo Nº 34, de fecha 31 de marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que designa al Director Nacional (P.T.) del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta Nº 0796, de fecha 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector de Minería (P.T.) del Servicio; el Decreto Supremo Nº 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución Nº 1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº 04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República, y

CONSIDERANDO

1. Que por Resolución Exenta Nº 630, del 31 de marzo de 2014 (en adelante, la Resolución recurrida), se dispuso el cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Panales 1 al 54", de propiedad de la empresa Minera Española Chile Limitada y se le aplicó una sanción de multa por diversas infracciones al Reglamento de Seguridad Minera.
2. Que con fecha 23 de abril de 2014, el Sr. Branko Donoso Vidal, cédula nacional de identidad Nº 20.085.555-8, invocando representación de la empresa Minera Española Chile Limitada, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 630, del 31 de marzo de 2014.
3. Que el artículo 59 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, establece



0950



que "el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de **cinco días** ante el mismo organismo que dictó el acto que se impugna (...)".

4. Que por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 18.880, señala que las notificaciones se deberán realizar por escrito mediante carta certificada, las que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.
5. Que lo anterior constituye una presunción simplemente legal, esto es, de aquellas que pueden desvirtuarse mediante prueba en contrario. En este sentido, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, mediante sentencia causa Rol I-4-2014, señaló para una situación similar al de la especie que "en estos casos, por cierto que conviene dar preferencia a lo que ocurrió en los hechos y no valerse de una presunción prevista para los casos generales y comunes. Lo anterior obliga a suspender el plazo legal hasta la recepción verdadera del envío".
6. Que en este contexto, la Contraloría General de la República ha señalado mediante dictamen N° 85.284, de fecha 30 de diciembre de 2013 que "en virtud del inciso segundo del artículo 46 de la citada ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, **normativa que establece una presunción de conocimiento**, por parte del interesado, de la resolución notificada, una vez que transcurre el plazo que allí se dispone", reconociendo la calidad de presunción de la misma, y en consecuencia, la posibilidad de desvirtuarla mediante prueba en contrario.
7. Que así, mediante dictamen N° 70.323, de fecha 9 de noviembre de 2011, el Ente Contralor señaló que "no se advierte razón alguna para aplicar la presunción que establece el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la cual procede cuando no existe certeza de que el afectado haya tomado conocimiento del correspondiente acto administrativo, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión".
8. Que en la especie, si bien la Resolución Exenta N° 630, del 31 de marzo de 2014, fue debidamente entregada al destinatario el día 11 de abril de 2014, como consta en orden de despacho de Correos de Chile N° 3072479796262 y, en consecuencia, en esa fecha fue notificada la Resolución recurrida en conformidad al artículo 46 de la Ley 19.880. A partir de esa fecha, se deben computar los cinco días establecidos para el recurso de reposición.
9. Que constando el hecho de haberse entregado la carta certificada de notificación, no procede aplicar la presunción de entrega que establece el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880.
10. Que el cargo de ingreso del recurso de reposición deducido, señala éste ingresó el día 23 de abril de 2014, es decir, pasado el plazo legal señalado para deducir el recurso.
11. Que, así también, el apoderado de la recurrente no ha dado cumplimiento con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, al no





constar su poder por escritura pública ni documento privado suscrito ante notario.

12. Que por los motivos expuestos, no corresponde a este Servicio pronunciarse respecto al fondo del recurso.
13. Que, sin perjuicio de lo anterior, a consecuencia de la reposición deducida se constató un error en la Resolución recurrida, que corresponde sea rectificadas en conformidad al artículo 62 de la Ley 19.880, en las siguientes partes:
 - a. En el Considerando 1. se señala erróneamente que la fiscalización que motivó la sanción fue realizada con fecha 26 de febrero de 2014, y lo fue el día 26 de marzo de 2014.
 - b. En el Resuelvo N° 3 de dicha resolución se señaló: *"SANCIONAR A la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales), (...), debiendo decir: "SANCIONAR A la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales), (...).*
14. Que, no obstante lo anterior, en la letra D.- del capítulo II.- del recurso de reposición, que denominó "RECURSO", el recurrente manifiesta expresamente una actitud de desobediencia o de desacato respecto de lo dispuesto por esta Autoridad al señalar *"Minera Española suspendió la explotación del yacimiento hasta que el Servicio tome conocimiento de los recursos administrativos pendientes, lo cual se verifica con esta presentación"* (lo destacado es nuestro).

Al respecto se señala que los actos administrativos, una vez notificados, causan inmediata ejecutoriedad y exigibilidad respecto a su destinatario, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 19.880. En consecuencia, deben cumplirse salvo que exista una resolución judicial que suspenda sus efectos lo que no ha ocurrido en la especie.

RESUELVO:

1. **RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 630, del 31 de marzo de 2014.
2. **RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014**, sola y exclusivamente en lo siguiente:
 - a. En el Considerando N° 1, se reemplaza la fecha "26 de febrero de 2014" por "26 de marzo de 2014".
 - b. En el Resuelvo N° 3, se sustituye la frase *"SANCIONAR A la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)"*, por *"SANCIONAR A la empresa*





Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)”.

3. REITERESE LOS RESUELVOS 1° Y 2° DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014, en el sentido de disponer el cierre total e indefinido de la faena minera “Mina Panales 1 al 54” y que, por tanto, la empresa debe implementar las medidas del plan de cierre aprobado por SERNAGEOMIN para la faena. El incumplimiento de lo resuelto será fiscalizado y sancionado como infracciones gravísimas al Reglamento de Seguridad Minera, además de adoptarse todas las medidas adicionales que sean pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RODRIGO ALVAREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

- DISTRIBUCIÓN:**
- Destinatario (Vicuña Mackenna N°039, Melipilla).
 - Dirección Nacional
 - Departamento Jurídico
 - Dirección Regional Zona Centro
 - División de Cobranza y Quiebras Tesorería General de la República
 - Archivo



DISPONE EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO DE LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA Y APLICA MULTA A LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA.

SANTIAGO, 31 MAR 2014

RESOLUCION EXENTA N° 0630

VISTOS

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.525, de 1980 y el Decreto Supremo N° 72 de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 4, de fecha 29 de enero de 2013, que nombra al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública; la Resolución N° 1.600 de 2008, y el Dictamen N° 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 3019, del 29 de octubre de 2013 de este Servicio Nacional.

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 26 de febrero de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, realizaron una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.
2. Que en dicha fiscalización se observó que la Empresa Minera no ha cumplido con la Resolución Exenta N° 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que *"aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto"*,



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONO (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girven 2910 Fono (56) 211632	VALPARAISO Grumeta Bohadiz 125 Fono (56) 2147499	ANTOFAGASTA Antonino Toro 856 Fono (56) 21465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono (56) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (56) 214107	QUILQUE Carrillo Henriquez 272 Fono (56) 21920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (56) 2127703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (56) 2170700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono (56) 2133856	COPIAPUQUE Eusebio Lillo 630 Fono (56) 2173054	PUNTA ARENAS José Merendino 350 Fono (56) 2126565
--	--	---	---	--	---	--	--	--	--	---



ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana”.

En efecto, se observó en la fiscalización, y se dejó constancia de ello en el Acta de Inspección, que la Empresa Minera no ha cumplido con la altura de banco máximo de 5 metros autorizado, considerando que se midieron en terreno bancos de hasta 25 metros de alto. Se observó además que la explotación se estaba ejecutando de un modo desordenado, sin respetar el proyecto de explotación que exige bancos de alturas máximas y bermas de 6 metros. Además, se observaron trabajos de mayor volumen a los autorizados en el sector Rieles, en el cual se autorizó un área de trabajo de 100 por 50 metros, pero el área efectivamente intervenida era al momento de la fiscalización de 320 por 160 metros, medidos con apoyo de distanciómetro electrónico.

3. Que, en consecuencia, la Empresa Minera no está cumpliendo la Resolución Exenta N° 777/2013, contraviniendo de esta manera el Reglamento de Seguridad Minera. En efecto, no cumplir con las disposiciones que establece la resolución que aprueba el proyecto de explotación implica infringir lo dispuesto en el artículo 597 de este Reglamento para el caso de proyectos con ritmos de extracción inferiores a 5.000 toneladas mensuales, conforme lo establecido en el artículo 594 del mismo Reglamento.
4. Que el artículo 1º, letra a), de la Resolución Exenta N° 3019/2013, señala que son contravenciones gravísimas *“los hechos u omisiones que contravengan disposiciones a los Reglamentos de Seguridad de la siguiente forma: i. Aquellas que pongan en inminente riesgo la vida e integridad de las personas que se desempeñan en la industria y aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentran ligadas a ella”*.
5. Que el artículo 11 de la Resolución Exenta N° 3019/2013, dispone que es contravención gravísima la infracción al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera, para lo cual se puede aplicar **multa de 40,1 a 50 U.T.M.**
6. Que se observaron, además, las siguientes contravenciones:
 - 6.1. La Empresa Minera no tenía los reglamentos internos de trabajo de las operaciones de tránsito de vehículos interior mina, perforación y tronadura, carguío y transporte de material, ni de sistemas de emergencia, ni tampoco las Guías de Operación del Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, que deberían formar parte del Reglamento Interno de la empresa por lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera.



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA	LIQUINE	ANTOFAGASTA	COPIAPO	LA SERENA	QUILPUÉ	CONCEPCIÓN	TEMUCO	PUERTO VARRAS	COPIAQUE	PUNTA ARENAS
David Girvan 2910 Fono (50) 211632	Grimete Bolados 125 Fono (57) 427499	Antonino Toro 856 Fono (55) 221465	Manuel Antonio Matta 284 Fono (52) 212292	Padro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	Camilo Henríquez 272 Fono (32) 920118	San Martín 1295 Fono (41) 227703	Dinamarca 691 Fono (45) 270700	La Paz 406 Fono (65) 233856	Eusebio Lillo 630 Fono (67) 373054	José Hernández 360 Fono (61) 226565



Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

- 6.2. La Empresa no ha capacitado a sus trabajadores en labores críticas, como las de acuñadura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 624 letra b) del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención menos grave al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 10 a 20 U.T.M.**

- 6.3. La Empresa Minera no tiene planos actualizados de sus instalaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

7. Que en fiscalización realizada con fecha 30 de julio de 2013 ya se detectaron alturas de banco que sobrepasaban los máximos establecidos en la Resolución Exenta N° 777/2013, lo que demuestra una conducta **agravante** de la Empresa Minera para los efectos del artículo 2° de la Resolución Exenta N° 3019, del 29 de octubre de 2013, que *"establece categoría de contravenciones a los reglamentos de seguridad y señala multas para cada caso"*.

8. Que, a mayor abundamiento, por Resolución Exenta N° 0107, del 13 de febrero de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, en la que se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1-54" no requería someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. Con ello, el proyecto no cumple con la normativa ambiental que se requiere, en conformidad al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera.

9. Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y artículo 171 del Código de Minería, el concesionario minero o arrendatario de ésta está obligado a dar observancia a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera.

10. Que el artículo 633 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento"*.

11. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las"*





Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones..."

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: "En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.**"

12. Que de acuerdo al artículo 2 N° 8 del Decreto Ley N° 3.525, es atribución de este Servicio velar porque se cumplan los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores.

RESUELVO:

1. **DISPONER EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO** de la faena minera "Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto y botadero", de la Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.
2. La Empresa Minera deberá implementar el plan de cierre aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N° 660, del 3 de junio de 2013.
3. **SANCIONAR A** la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una **multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 777/2013 y el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera; 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera; 20 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 628 del Reglamento de Seguridad Minera; y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.
4. El comprobante de pago de la multa deberá ingresar al Servicio el comprobante de pago de la multa impuesta.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2910 Fono: (58) 211632	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono: (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono: (51) 214103	QUILQUE Carmelo Henríquez 272 Fono: (32) 820116	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono: (41) 427703	TEMUCO Diamarza 691 Fono: (45) 270700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (65) 233856	COYHARQUE Escobar Lillo 630 Fono: (67) 573054	PUNTA ARENAS José Hernández 360 Fono: (61) 226865
---	--	---	---	--	---	--	---	---



5. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

7. **COMUNÍQUESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente para los fines que diera lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JULIO ROBLETE COSTA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Distribución:

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Oficina de Partes / Archivo

AV. SANTA MARÍA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girván 2910 Fono(58)211632	LIQUIPE Grimes Bolados 125 Fono (57)427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55)221465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 364 Fono (52)212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51)214103	QUILPUE Cecilio Hervizquez 272 Fono (32) 920116	CONCEPCIÓN San Martín 12295 Fono (41)227703	TEMUCO Diseminera 691 Fono (45)270700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (55)223856	COPIAQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67)573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226565
--	--	--	--	---	---	---	---	---	--	--



4. Que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera "la resolución ambiental aprobatoria, constituirá requisito fundamental para la aceptación del proyecto presentado". El inciso segundo continúa señalando que "el Servicio no podrá emitir su Resolución Aprobatoria mientras la Empresa Minera no presente la Resolución emitida por COREMA, donde se señale que la aprobación del proyecto de explotación, desde la perspectiva ambiental".
5. Que faltando el requisito esencial de la Resolución de carácter ambiental favorable, la Resolución Exenta N° 777/2013, no puede continuar vigente por lo que corresponde sea dejada sin efecto.

RESUELVO:

1. **DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que "aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto", ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana".
2. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, procediendo el recurso jerárquico para ante el Director Nacional.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa Minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE


JUAN PABLO FERNÁNDEZ PLA
DIRECTOR REGIONAL SERNAGEOMIN
REGIONAL ZONA CENTRAL




MCM/cca
DISTRIBUCION.-

- Branko Donoso Vial.
- **Vicuña Mackenna N°039, Melipilla, Región Metropolitana.**
- Subdirección de Minería
- Archivo Seguridad Minera
- Archivo Regional



APLICA MULTA A EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA POR CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA CONSTATADAS EN LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 11 JUN 2014

RESOLUCION EXENTA Nº 1149

VISTOS

Las facultades que me otorgan el Decreto Ley Nº 3.525, de 1980; el Decreto Supremo Nº 34, de fecha 31 de marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que designa al Director Nacional (P.T.) del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta Nº 0796, de fecha 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector de Minería (P.T.) del Servicio; el Decreto Supremo Nº 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución Nº 1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº 04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República, y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 3 de junio de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería concurren a realizar una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa minera Minera Española Chile Limitada, rol único tributario Nº 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.



ARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Givran 297 Fono: (56)211432	COPIAPO Mauricio Antonio Plaza 264 Fono: (56)2121396	LA SERENA Pedro Pablo Huérfano 680 Fono: (56)214103	QUILQUE Carmelo Hernández 272 Fono: (56)2127703	CONCEPCIÓN San Martín 1235 Fono: (56)2127703	TEMUCO Díaz Vialta 591 Fono: (56)21270700	PUEBLO VIEJO La Paz 400 Fono: (56)2123856	COPIAQUE Eusebio Lillo 630 Fono: (67)273054	PUNTA ARENAS José Hernández 360 Fono: (61) 224565
---	--	---	---	--	---	---	---	---



2. Que, sin embargo, dicha fiscalización no se pudo llevar a cabo dado que una persona que ocupaba aparentemente el cargo de guardia no permitió el ingreso a la faena, pese a que hubo comunicación con los responsables de la faena.
3. Que el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"los funcionarios del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente reglamento.*

Para tal efecto, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estime necesario para el cumplimiento de su cometido".

4. Que además de lo anterior, es obligación de la empresa minera disponer que los funcionarios del Servicio sean **atendidos por profesionales o empleados de la faena, cuyo poder de decisión sea aceptable, a juicio del Servicio, y que ofrezcan garantías de competencia y pleno conocimiento de los lugares y los procesos que controlan.**

Que ninguna de estas obligaciones dispuestas por el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera fueron cumplidas por la Empresa Minera el día de la fiscalización, obstruyendo de esta manera las facultades fiscalizadoras de este Servicio Nacional, lo que constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, artículos 1 y 6. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**

5. Que a raíz de lo anterior, este Servicio Nacional no tuvo acceso al **Libro Sernageomin de la faena**, donde deben quedar anotadas las observaciones y requerimientos del Servicio, para lo cual la Empresa Minera debe facilitar su acceso. Además de lo anterior, la persona que atendió al personal del Servicio se negó a firmar el acta.

Así también, en dicha acta se dejó una medida correctiva que no fue cumplida por la empresa minera (*"presentarse al Servicio Nacional de Geología y Minería el día 4 de junio de 2013, a las 10 hrs"*).

Estas circunstancias constituyen una contravención al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera lo que constituye una contravención gravísima al mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución Exenta N° 3019, de 2013. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**



Oficina 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Gervin 2910 Fono (51) 211632	TIQUINA Urumbata Bolados 125 Fono (57) 27499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (59) 21465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	QUIRQUÍ Carola Henríquez 272 Fono (42) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 891 Fono (45) 270700	PUERTO VARRAS La Paz 426 Fono (65) 233856	COTRAGUE Cristóbal Lino 630 Fono (57) 573054	PUNTA ARENAL José Hernández 360 Fono (41) 226566
--	--	--	---	--	---	---	---	---	--	--



6. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: "Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones..."

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: "En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.**"

RESUELVO:

- SANCIONAR A** la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una **multa de 100 U.T.M. (cien Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.
- El comprobante de pago de la multa deberá ser ingresado al Servicio.
- Se advierte que en caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
- Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial,



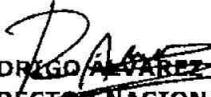
AV. SANTA MARÍA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA Diana Givian 2910 Fono: (56) 211632	ISQUIQUE Guillermo Delgado 125 Fono: (57) 427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono: (55) 221466	COPIAPO Manuel Antonio Matza 264 Fono: (52) 22292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono: (51) 214103	QUILPUÉ Carmelo Henríquez 272 Fono: (33) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono: (41) 227703	TEMUCO Bismarck 591 Fono: (45) 270760	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (45) 233656	COYAIQUE Eusebio Lillo 630 Fono: (67) 273054	PUNTA ARENAS José Henríquez 360 Fono: (61) 226585
---	--	--	---	---	---	--	---	--	--	---



ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
RODRIGO ALVÁREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Distribución:

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- División de Cobranzas y Quiebras Tesorería General de la República
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región Metropolitana.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Maipú.
- Oficina de Partes / Archivo

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA Cívico Chileno 7910 Fono: (56) 11 219112	IQUIQUE Gromete Bolados 125 Fono: (56) 79 24889	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono: (56) 51 21465	COPILAPO Manuel Antonio Matla 264 Fono: (56) 21 12392	LA SERENA Pedro Pablo Prufreza 650 Fono: (56) 21 41103	QUILPUÉ Carrilero Manriquez 272 Fono: (21) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1285 Fono: (41) 227703	TEMUCO Ermamarca 693 Fono: (+56) 21 20700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (55) 223896	COPIAQUE Fusible Lillo 830 Fono: (67) 273024	PUNTA ARENAS José Hernández 360 Fono: (61) 226565
--	---	--	---	--	---	--	---	--	--	---